

San Salvador de Jujuy, 11 de septiembre de 2025.

AL Señor

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE JUJUY

C.P.N. CARLOS SADIR

Su Despacho:

En mi carácter de Senadora de la Nación y representante de todos los ciudadanos de la Provincia de Jujuy, me dirijo Ud. con el objeto de expresar enorme preocupación por la Ley Provincial N° 6.468 "REESTRUCTURACIÓN JURÍDICA FACULTATIVA DE LAS SOCIEDADES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE JUJUY" aprobada por la Legislatura de Jujuy el 28 de agosto del corriente, y solicitando se replantee, reconsidere y revise la promulgación de la misma.

La ley señalada, cuyo supuesto objeto es el de establecer un marco legal general que habilite la transformación jurídica de las Sociedades del Estado de la Provincia de Jujuy, al nuevo escenario jurídico nacional del Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 70/2023, que derogó la Ley Nacional N° 20.705 (ordenamiento normativo que regulaba la constitución y funcionamiento de las Sociedades del Estado) para garanticen su continuidad operativa, seguridad jurídica, solvencia institucional y capacidad de desarrollo, termina autorizando al Poder Ejecutivo provincial a transformar por decreto a las Sociedades del Estado en sociedades anónimas u otras formas organizativas (art. 1); admitiendo el ingreso de capital privado manteniendo —en principio— mayoría estatal (arts. 4 y 5); y lo más grave, habilita al Poder Ejecutivo, a disponer por Decreto la venta total del paquete accionario de sociedades con participación estatal, con control legislativo ex post (art. 6).

No es menor, ha modo ejemplificativo, señalar y remarcar que se encontrarían bajo este dispositivo con una posible afectación directa las siguientes empresas:

1. Banco de Desarrollo de Jujuy S.E. – Servicios financieros y de loterías (2015).
2. Agua Potable de Jujuy S.E. (ex Agua de los Andes S.A.) – Provisión de agua potable (2016)
3. Cauchari Solar I S.A.U. – Producción y venta de energía solar (2016).

294/04

GOBERNACION	
ENTRO	SALIO
DIA 11 SEP. 2025	DIA Sección 2
MES 11 SEP. 2025	MES Fs. 03)
AÑO 2025	AÑO HS 8:25

4. Cauchari Solar II S.A.U. – Producción y venta de energía solar (2016).
5. Cauchari Solar III S.A.U. – Producción y venta de energía solar (2016).
6. Jujuy Solar S.A. – Producción y venta de termo tanques solares (2016).
7. Jujuy Litio S.A.P.E.M. – Producción y venta de litio (2017).
8. Cannabis Avatara S.E. – Producción y venta de derivados del cannabis (2018).
9. GIRSU Jujuy S.E. – Gestión de residuos sólidos urbanos (2018).
10. Jujuy Digital S.A.P.E.M. – Servicios de telecomunicación digital (2018).
11. Jujuy Hidrocarburos S.A.U. – Extracción de petróleo y derivados (2019).
12. Zona Franca S.A.P.E.M. – Explotación y gestión de zonas francas (2021).

Lo dispuesto por la citada ley, en cuanto a su alcance práctico inmediato, define la arquitectura normativa para permitir que, mediante decretos del Poder Ejecutivo y actos preparatorios conexos (dictámenes de Fiscalía de Estado, informes técnicos-económicos independientes, comunicaciones a la Legislatura), se inicien y materialicen procesos de transformación societaria, emisión/cesión de acciones y eventuales desinversiones con participación de privados, incluso llegando hasta la privatización total en los términos de su art. 6.

De esa manera, nos hallamos ante una Ley claramente inconstitucional, la que contrariando las expresas prohibiciones de máxima jerarquía que impiden la delegación de facultades reservadas a la Legislatura (art. 7 de la carta magna provincial), altera el sistema de distribución de competencias y controles previsto, habilitando por decreto decisiones de contenido estricta y excluyentemente legislativo (transformaciones y, en su caso, venta total), y sustituye la autorización legislativa previa por un control ex post atenuado, sin acreditar –además– necesidad ni proporcionalidad para desplazar el esquema constitucional y comprometiendo en ese devenir las exigencias de publicidad y transparencia (art. 12 C.P.), al descansar en dictámenes e informes cuya disponibilidad y control no están asegurados.

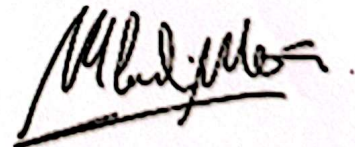
El texto legal aprobado por la legislatura provincial, confronta directamente con la expresa prohibición de concentración de poder en una sola persona, que bajo pena de nulidad insanable y tacha de traición a la patria dispone la Constitución Nacional en su art. 29.

Además, la ejecución de presente ley impacta transversalmente en el patrimonio público, la gobernanza de empresas con participación estatal y la prestación de servicios de interés general.

La venta de participaciones estatales, en especial en áreas estratégicas y de interés social, requiere de transparencia reforzada, amplia difusión de antecedentes técnicos, económicos y jurídicos, debate público previo, análisis estratégico caso por caso.

En el Senado de la Nación rechazamos el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 70/2023, entendiendo que la solución de la Argentina no puede ser la destrucción del Estado, si no buscar su máxima eficiencia, no se podía derogar la enorme cantidad de leyes que contenía sin un análisis y debate pormenorizado de cada una de ellas. Lo mismo podría platearse en el caso de esta ley, pretender habilitar la privatización de empresas del Estado por decreto sin debate, sin consenso, sin información y conocimiento de la situación de cada una de ellas.

Es por todo lo expuesto, y teniendo en consideración las responsabilidades que tenemos todos aquellos que ejercemos la función pública siendo representantes elegidos por la voluntad popular, es que reitero, se replantee, reconsidere y revise la promulgación de la Ley Provincial N° 6.468, en ejercicio de las facultades que le sean competentes.



Lic. Carolina Moisés
Senadora Nacional